

estabilidad de previsión de gastos a largo y medio plazo que justifique los elevados costes que el sistema productivo ha de acometer en investigación y desarrollo. Para coadyuvar a este objetivo y vistas las carencias existentes, se dotarán convenientemente, con cargo a fondos de la Ley, aquellos proyectos de desarrollo de interés prioritario que permitan configurar las compras de futuro desde esta perspectiva. Este esfuerzo económico debe superponerse al derivado de las adquisiciones presentes que no pueden realizarse según este criterio, sino en la forma que tradicionalmente ha venido ocurriendo en España. Este doble esfuerzo del Ministerio de Defensa debe entenderse como necesario para no mermar la eficacia de nuestras Fuerzas Armadas.

La Ley supone una continuación de la vigente Ley 44/1982, de 7 de julio, que, en su propio articulado dispone que el Gobierno debe remitir a las Cortes Generales, antes del 1 de enero de 1986, un proyecto de Ley que amplíe la vigencia del programa conjunto de inversiones, reposiciones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas hasta el final del año 1994.

El planteamiento de la Ley se hace sobre la base de prorrogar la vigente Ley 44/1982, manteniéndose el esfuerzo económico en los mismos términos de moderación fijados en la citada Ley.

Artículo primero.

Se autoriza al Gobierno para la realización de un nuevo programa conjunto de inversiones, reposición de material, equipo y armamento y sostenimiento de las Fuerzas Armadas en el período 1986-1994, ambos inclusive, encomendándose al Ministerio de Defensa su desarrollo y ejecución, prorrogándose, a tal fin, la Ley 44/1982, de 7 de julio, sobre dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas. Dicho programa será revisado una vez transcurridos los primeros cuatro años de vigencia del mismo, para lo que el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley, antes del 1 de enero de 1990, y un informe sobre el desarrollo del programa en los años 1986 a 1989, ambos inclusive.

Artículo segundo.

1. La importación de armamento, munición y material de uso específicamente militar que se requiera para la realización de este programa estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable con efectos desde el 1 de enero de 1986.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no modificado por la presente Ley seguirá vigente la Ley 44/1982, de 7 de julio, de dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 14 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11974 RESOLUCION de 8 de mayo de 1987, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de enero de 1987 y el 30 de abril de 1987.

A. POLITICOS Y DIPLOMATICOS

A.A. POLÍTICOS

Tratado Antártico. Washington, 1 de diciembre de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1982.

Corea.-28 de noviembre de 1986. Adhesión.

Grecia.-8 de enero de 1987. Adhesión.

República Popular Democrática de Corea.-21 de enero de 1987. Adhesión.

A.B. DERECHOS HUMANOS

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979.

Francia.-22 de octubre de 1986. Declaración de conformidad con los artículos 25 y 46 del Convenio reconociendo por un período de tres años, a partir de 1 de octubre de 1986, la competencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Suiza.-5 de noviembre de 1986. Declaración de conformidad con el artículo 25 de la Convención reconociendo por un período de tres años, a partir del 28 de noviembre de 1986, la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-19 de diciembre de 1986. Declaración de conformidad con los artículos 25 y 46 del Convenio renovando por un período de cinco años, a partir del 14 de enero de 1986, la competencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con aplicación a Guernsey y Jersey.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 28 de julio de 1951. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Nueva York, 31 de enero de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre de 1978.

Papua Nueva Guinea.-17 de julio de 1986. Adhesión con la siguiente declaración: «Que las palabras "acontecimientos sucedidos antes del 1 de enero de 1951" en el artículo 1, sección A, se entenderá que significa sucesos ocurridos en Europa o en otra parte antes del 1 de enero de 1951", es decir, la aplicación de la Convención sin limitación geográfica de conformidad con la alternativa (b)» y la siguiente reserva:

«El Gobierno de Papua Nueva Guinea de conformidad con el artículo 42, párrafo 1 del Convenio, hace una reserva con respecto a lo dispuesto en los artículos 17 (1), 21, 22 (1), 31, 32 y 34 de la Convención y no acepta las obligaciones establecidas en dichos artículos.»

Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

Perú.-Por Decreto número 019-86-IN, extiende el estado de emergencia por un período de treinta días a partir del 2 de agosto de 1986 a las provincias de Lima y de Callao.

Por Decreto número 020-86-IN, extiende el estado de emergencia por un período de sesenta días desde el 3 de agosto de 1986 a las siguientes provincias:

- Departamento de Ayacucho (provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos y Vilcashuamán).

- Departamento de Huancavelica (provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará y Churcampa).

- Departamento de Apurímac (provincia de Chinceros).

- Departamento de Huanuco (provincias de Huaycabamba, Huamalíes, Dos de Mayo y Ambo).

Por Decreto número 023-86-IN, extiende el estado de emergencia por un período de sesenta días desde el 19 de agosto de 1986 a las provincias de Daniel, Alcides Carrión y Pasco (departamento de Pasco).

Chile.-29 de octubre de 1986. El estado de sitio ha sido levantado en las siguientes áreas:

Por Decreto 1074, de 26 de septiembre de 1986, publicado en la «Gaceta Oficial» número 22584, de 30 de septiembre de 1986, en la Undécima Región.

Por Decreto 1155, de 16 de octubre de 1986, publicado en la «Gaceta Oficial» número 32600, de 18 de octubre de 1986, en la Duodécima Región (con la excepción de la comuna de Punta Arenas), en la provincia de Chiloé, en la Décima Región, y en la provincia de Parinacota, en la Primera Región.

Bolivia.-28 de noviembre de 1986. Notificación en relación con el artículo 4 del Convenio indicando que al final del período constitucional de noventa días el Gobierno no había estimado necesario prolongar el estado de emergencia; por lo tanto, las garantías y derechos de los ciudadanos han sido totalmente restaurados en todo el territorio nacional con efecto desde el 27 de noviembre de 1986.

Perú.-8 de octubre de 1986. Por Decreto número 029-86-IN, Perú extiende el estado de emergencia a las siguientes provincias por un período de sesenta días, empezando el 1 de octubre de 1986.

- Departamento de Ayacucho (provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos, Vilcashuaman y Sucre).
- Departamento de Huancavelica (provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará y Churcampa).
- Departamento de Apurímac (provincia de Chincheros).
- Departamento de Huanuco (provincias de Huaycabamba, Huamabes, Dos de Mayo y Ambo).

Chile.-20 de noviembre de 1986. Notificación en el sentido de que el estado de sitio se ha levantado a partir del 11 de noviembre de 1986, en las provincias de Cardenal Caro en la Sexta Región, Arauco, en la Octava Región y Palena en la Décima Región.

Filipinas.-23 de octubre de 1986. Ratificación con la siguiente declaración: «El Gobierno de Filipinas, de conformidad con el artículo 41 del mencionado Pacto, reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos, creado en virtud de ese mismo Pacto para recibir y considerar las comunicaciones en que un Estado Parte afirma que otro Estado Parte no cumple las obligaciones señaladas por el Pacto.»

Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1984.

Costa Rica.-4 de abril de 1986. Ratificación.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-7 de abril de 1986. Ratificación con las siguientes Declaraciones y Reservas:

En el Instrumento de Ratificación se especifica que dicha Convención queda ratificada respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Isla de Man, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Malvinas, las Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, así como las Islas Turcos y Caicos.

Al depositar el citado Instrumento de Ratificación, el Reino Unido hizo, en relación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por un lado, y con los demás territorios en cuyo nombre se ratificó asimismo la Convención, por otro lado, las declaraciones y reservas que siguen:

A. En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

a) El Reino Unido entiende, a la luz de la definición contenida en el artículo 1.º, que es propósito fundamental de esta Convención reducir, de acuerdo con sus términos, la discriminación contra la mujer, razón por la cual no considera que la Convención exija, en modo alguno, derogar o modificar leyes, reglamentaciones, hábitos o prácticas existentes que prevean un tratamiento más favorable para las mujeres que para los hombres, lo mismo temporalmente que a largo plazo. Los compromisos asumidos por el Reino Unido en virtud del artículo 4.º, párrafo 1, y otras disposiciones de la Convención se interpretarán en consonancia con ello.

b) El Reino Unido se reserva el derecho de considerar que las disposiciones de la Ley sobre Discriminación Sexual, de 1975; la Ley de Protección del Empleo (consolidación), de 1978; la Ley de Empleo, de 1980; la Orden sobre Discriminación Sexual (Irlanda del Norte), de 1976; la Orden de Relaciones Laborales (número 2) (Irlanda del Norte), de 1976; la Orden de Relaciones Laborales (Irlanda del Norte), de 1982; la Ley de Igualdad Retributiva, de 1970 (enmendada), y la Ley de Igualdad Retributiva (Irlanda del Norte), de 1970 (enmendada), incluyendo las excepciones y exenciones contenidas en cada una de estas Leyes y Ordenes, constituyen medidas idóneas para que se realicen en la práctica los objetivos de la Convención en las circunstancias sociales y políticas del Reino Unido, reservándose también el derecho de seguir aplicando estas normas consecuentemente. Esta reserva será igualmente válida para cualquier futura legislación que pudiere enmendar o reemplazar las Leyes y Ordenes que anteceden, en el entendimiento de que los términos de tal legislación sean compatibles con las obligaciones que de esta Convención se derivan para el Reino Unido.

c) A la luz de la definición que figura en el artículo 1.º, la ratificación por parte del Reino Unido quedará supeditada al entendimiento de que ninguna de sus obligaciones en virtud de esta Convención se trate cual si fuere extensible a sucesión, posesión y disfrute de realeza, nobleza, títulos honorarios, rango social o escudo de armas, o fuere extensible a los asuntos de confesiones u órdenes religiosas o a la admisión en las Fuerzas Armadas de la Corona o el servicio en ellas.

d) El Reino Unido se reserva el derecho a seguir aplicando la legislación sobre inmigración que rige la entrada y permanencia en el Reino Unido y la salida del mismo en la medida en que de tiempo en tiempo se estime necesario; por consiguiente, su aceptación del artículo 15(4) y de las restantes disposiciones de la Convención estará supeditada a las normas de cualquier legislación

de ese tipo en lo tocante a personas que a la sazón no tuvieran el derecho, en virtud de las leyes del Reino Unido, a entrar en el Reino Unido y permanecer en él.

Artículo 1.º Con referencia a las disposiciones de la Ley de Discriminación Sexual de 1975 y demás legislación aplicable al caso, la aceptación por el Reino Unido del artículo 1.º quedará supeditada a la reserva de que la frase «independientemente de su condición marital» no se utilice para convertir en discriminatoria cualquier diferencia de trato otorgada a personas solteras frente a personas casadas, siempre y cuando exista igualdad de tratamiento tanto entre varones y mujeres casados cuanto entre varones y mujeres solteros.

Art. 2.º A la luz de los sustanciales progresos ya realizados en el Reino Unido para fomentar la eliminación progresiva de la discriminación de las mujeres, el Reino Unido, sin perjuicio de otras reservas que pueda haber formulado, se reserva el derecho a hacer efectivos los párrafos f) y g) por el procedimiento de someter a revisión aquellas de sus leyes y reglamentaciones que contuvieran todavía diferencias significativas de trato entre varones y mujeres, con vistas a introducir cambios en esas leyes y reglamentaciones, cuando al hacerlo así fuere compatible con consideraciones de política económica esenciales y primordiales. En relación con formas de discriminación más específicamente prohibidas por otras disposiciones de la Convención, las obligaciones que figuran en este artículo se leerán -en el caso del Reino Unido- en unión con las demás reservas y declaraciones hechas respecto a las normas en cuestión, incluidas las declaraciones y reservas del Reino Unido que contienen los antedichos párrafos a), d).

En cuanto a los párrafos f) y g) de este artículo, el Reino Unido se reserva el derecho a seguir aplicando su legislación sobre delitos sexuales y prostitución; tal reserva se aplicará también a cualquier ley futura que pueda enmendarla o reemplazarla.

Art. 9.º La Ley de Nacionalidad Británica de 1981, que entró en vigor a partir de enero de 1983, se funda en principios que no dejan lugar a discriminación ninguna con respecto a las mujeres, en el sentido del artículo 1.º, por lo que se refiere bien a obtención, cambio o mantenimiento de su nacionalidad, bien a la nacionalidad de sus hijos. La aceptación por el Reino Unido del artículo 9.º no supondrá, empero, invalidación de la continuidad de ciertas normas temporales o transitorias, que seguirán estando en vigor más allá de esa fecha.

El Reino Unido se reserva el derecho a tomar medidas que sean necesarias para cumplir las obligaciones que le impone el artículo 2.º del Primer Protocolo del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en París el 20 de marzo de 1952, así como las obligaciones señaladas por el párrafo 3 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a la firma en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, en la medida en que las citadas normas aseguren a los progenitores la libertad de elegir la educación de sus hijos. Se reserva asimismo el derecho a no adoptar ninguna medida que pueda entrar en conflicto con su obligación, señalada en el párrafo 4 del artículo 13 del mencionado Convenio, de no interferir con la libertad de individuos y Organismos para fundar y dirigir instituciones educativas, supeditada al respecto de ciertos principios y normas.

Además, el Reino Unido sólo podrá aceptar las obligaciones señaladas en el párrafo c) del artículo 10 dentro de los límites de los poderes estatutarios del Gobierno central, en vista de que el plan docente y el suministro de libros de texto y métodos de enseñanza están reservados al control local y no sujetos a las directrices del Gobierno central; por otro lado, la aceptación como objetivo del fomento de la coeducación no irá en detrimento del derecho del Reino Unido a fomentar a la vez otros tipos de educación.

Art. 11. El Reino Unido interpreta el «derecho al trabajo» mencionado en el párrafo 1, a) como referencia al «derecho al trabajo» definido en otros instrumentos de derechos humanos, de los cuales es parte el Reino Unido y, en especial, el artículo 6.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966.

El Reino Unido interpreta, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4.º, que el párrafo 1 del artículo 11 no excluye prohibiciones, restricciones o condiciones en lo tocante al empleo de mujeres en determinadas áreas, o bien, al trabajo realizado por ellas, cuando se estime necesario o deseable preservar la salud y la seguridad de las mujeres o del feto humano, incluidas aquellas prohibiciones, restricciones o condiciones que se impongan a consecuencia de otros compromisos internacionales del Reino Unido. El Reino Unido declara que, en caso de conflicto entre las obligaciones que derivan de la presente Convención y las que le señala el Convenio respecto a las ocupación de mujeres en trabajos subterráneos en minas de cualquier índole (Convenio OIT número 45), prevalecerán las normas del Convenio mencionado en último lugar.

El Reino Unido se reserva el derecho a aplicar la legislación del Reino Unido y las normas de los planes de pensiones que afecten a las pensiones por jubilación, las prestaciones a supervivientes y otras prestaciones relacionadas con el fallecimiento o la jubilación—incluidos el retiro por reducción de plantilla—, así provengan de un plan de seguridad social o no.

Esta reserva será aplicable asimismo a cualquier legislación futura por la que se enmendare o reemplazare tal legislación o las normas de los planes de pensiones, en el entendimiento de que los términos de tal legislación serán compatibles con las obligaciones del Reino Unido en virtud de este Convenio.

El Reino Unido se reserva el derecho a aplicar las normas de su legislación en relación con las prestaciones que se especifican:

a) Prestaciones de la seguridad social a quienes se dedican a atender a personas con invalidez grave, según la sección 37 de la Ley de Seguridad Social de 1975 y la sección 37 de la Ley de Seguridad Social (Irlanda del Norte) de 1975;

b) Incrementos de las prestaciones para familiares adultos a cargo, según las secciones 44 a 47, 49 y 66 de la Ley de Seguridad Social de 1975 y las secciones 44 a 47, 49 y 66 de la Ley de Seguridad Social (Irlanda del Norte) de 1975;

c) Pensiones de jubilación y prestaciones a supervivientes según las Leyes de Seguridad Social de 1975 a 1982 y las Leyes de Seguridad Social (Irlanda del Norte) de 1975 a 1982;

d) Suplementos de ingresos familiares según la Ley de Suplementos de Ingresos Familiares de 1970 y la Ley de Suplementos de Ingresos Familiares (Irlanda del Norte) de 1971.

Esta reserva se aplicará asimismo a cualquier legislación futura por la que se enmendare o reemplazare alguna de las normas especificadas en los precedentes apartados a), d), en el entendimiento de que los términos de esa legislación serán compatibles con las obligaciones del Reino Unido en virtud de esta Convención.

El Reino Unido se reserva el derecho a exigir cualquier requisito no discriminatorio para períodos de habilitación en materia de trabajo o seguros, a efectos de aplicación de las normas que figuran en el artículo 11 (2).

Art. 13. El Reino Unido, no obstante las obligaciones contraídas en virtud del artículo 13 o cualquier otro artículo pertinente del Convenio, se reserva el derecho a seguir aplicando la legislación relativa a impuestos sobre la renta e impuestos sobre utilidades, que:

i) considere, a efectos de contribución sobre la renta, que los ingresos de la mujer casada que viva con su marido durante un año de tributación o parte de él son ingresos de su marido y no de ella (sin perjuicio del derecho de marido y mujer a decidir conjuntamente si los ingresos obtenidos por la esposa tributarán como si ella fuera soltera sin ninguna otra fuente de ingresos); y

ii) exija que la contribución sobre tales ingresos y sobre los haberes tributables correspondientes a esa mujer casada se impute al marido—sin perjuicio del derecho de cualquiera de los dos a tributar por separado— y, caso de no tener lugar tal aplicación, suponga, en consecuencia, para el marido una restricción del derecho a recurrir contra cualquier tasación de ese tipo y ser escuchado o bien estar representado en la vista del correspondiente recurso; y

iii) faculte al varón cuya mujer viva con él, o bien esté enteramente a su cargo, a descontar de sus ingresos globales durante el año de imposición una cantidad superior a la que en cualquier otro caso esté facultado a descontar un individuo y también faculte al individuo cuyos ingresos globales comprendan ingresos obtenidos por su esposa a hacer que esa deducción se acreciente en la cuantía de esos ingresos obtenidos, o bien en la cuantía especificada por la legislación; de estas cantidades se aplicará la menor.

Art. 15. En relación con el artículo 15, párrafo 2, el Reino Unido entiende que el término «capacidad jurídica» se refiere simplemente a la existencia de una personalidad jurídica separada y distinta.

En relación con el artículo 15, párrafo 3, el Reino Unido entiende que la intención de esta norma consiste en que se considerarán nulos y sin efecto tan sólo aquellos términos o elementos de un contrato u otro instrumento privado que sean discriminatorios en el sentido descrito, pero no necesariamente la totalidad del contrato o instrumento.

Art. 16. En lo tocante al apartado 1, f), del artículo 16, el Reino Unido no cree que la referencia a la primacía de los intereses de los hijos guarde pertinencia directa con la eliminación de la discriminación contra la mujer; declara a este respecto que la legislación del Reino Unido reguladora de la adopción, si bien sitúa en lugar preferente al fomento del bienestar de los hijos, no atribuye a los intereses de éstos la preeminencia que se les da en asuntos sobre custodia de menores.

La aceptación por el Reino Unido del párrafo 1 del artículo 16 no se considerará que limita la libertad de la persona para disponer de su propiedad como desee ni que otorgue a la persona un derecho de propiedad sobre el sujeto de una limitación tal.

B. En nombre de la Isla de Man, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Malvinas, las Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, así como las Islas Turcos y Caicos.

«a) El Reino Unido entiende, a la luz de la definición contenida en el artículo 1.º, que es propósito fundamental de esta Convención reducir, de acuerdo con sus términos, la discriminación de la mujer, razón por la cual no considera que la Convención exija en modo alguno derogar o modificar leyes, reglamentaciones, hábitos o prácticas existentes que prevean un tratamiento más favorable para las mujeres que para los hombres, lo mismo temporalmente que a largo plazo. Los compromisos asumidos por el Reino Unido en virtud del artículo 4.º, párrafo 1, y otras disposiciones de la Convención se interpretarán en consonancia con ello.

b) A la luz de la definición que figura en el artículo 1.º, la ratificación por parte del Reino Unido quedará supeditada al entendimiento de que ninguna de sus obligaciones en virtud de esta Convención se trate cual si fuere extensible a sucesión, posesión y disfrute de realza, nobleza, títulos honorarios, rango social o escudo de armas, o fuere extensible a los asuntos de confesiones u órdenes religiosas o a la admisión en las Fuerzas Armadas de la Corona o el servicio en ellas.

c) El Reino Unido se reserva el derecho a seguir aplicando la legislación sobre inmigración que rige la entrada y permanencia en esos territorios y la salida de los mismos en la medida en que de tiempo en tiempo se estime necesario; por consiguiente, su aceptación del artículo 15 (4) y de las restantes disposiciones de la Convención estará supeditada a las normas de cualquier legislación de ese tipo en lo tocante a personas que a la sazón no tuvieran el derecho, en virtud de las leyes de esos territorios, a entrar y permanecer en ellos.

Artículo 1.º La aceptación por el Reino Unido del artículo 1.º quedará supeditada a la reserva de que la frase “independientemente de su condición marital” no se utilice para convertir en discriminatoria cualquier diferencia de trato otorgada a personas solteras frente a personas casadas, siempre y cuando exista igualdad de tratamiento, tanto entre varones y mujeres casados cuanto entre varones y mujeres solteras.

Art. 2.º A la luz de los sustanciales progresos ya realizados en esos territorios para fomentar la eliminación progresiva de la discriminación de las mujeres, el Reino Unido, sin perjuicio de otras reservas que pueda haber formulado, se reserva el derecho a hacer efectivos los párrafos f) y g) por el procedimiento de someter a revisión aquellas de sus leyes y reglamentaciones que contuvieran todavía diferencias significativas de trato entre varones y mujeres, con vistas a introducir cambios en esas leyes y reglamentaciones, cuando al hacerlo así fuere compatible con consideraciones de política económica esenciales y primordiales. En relación con formas de discriminación más específicamente prohibidas por otras disposiciones de la Convención, las obligaciones que figuran en este artículo se leerán—en el caso de esos territorios— en unión con las demás reservas y declaraciones hechas respecto a las normas en cuestión, incluidas las declaraciones y reservas del Reino Unido, que contienen los antedichos párrafos a) y d).

En cuanto a los párrafos f) y g) de este artículo, el Reino Unido se reserva el derecho a seguir aplicando la legislación de esos territorios sobre delitos sexuales y prostitución; tal reserva se aplicará también a cualquier ley futura que pueda enmendarla o reemplazarla.

Art. 9.º La Ley de Nacionalidad Británica de 1981, que entró en vigor a partir de enero de 1983, se funda en principios que no dejan lugar a discriminación ninguna con respecto a las mujeres, en el sentido del artículo 1.º, por lo que se refiere bien a obtención, cambio o mantenimiento de su nacionalidad, bien a la nacionalidad de sus hijos. La aceptación por el Reino Unido del artículo 9.º no supondrá, empero, invalidación de la continuidad de ciertas normas temporales o transitorias, que seguirán estando en vigor más allá de esa fecha.

El Reino Unido se reserva el derecho a tomar las medidas que sean necesarias para cumplir las obligaciones que le impone el artículo 2.º del Primer Protocolo del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en París el 20 de marzo de 1952, así como las obligaciones señaladas por el párrafo 3 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a la firma en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, en la medida en que las citadas normas aseguren a los progenitores la libertad de elegir la educación de sus hijos. Se reserva, asimismo, el derecho a no adoptar ninguna medida que pueda entrar en conflicto con su

obligación, señalada en el párrafo 4 del artículo 13 del mencionado Convenio, de no interferir con la libertad de individuos y organismos para fundar y dirigir instituciones educativas, supeditada al respecto de ciertos principios y normas.

Además, el Reino Unido sólo podrá aceptar las obligaciones señaladas en el párrafo c) del artículo 10 dentro de los límites de los poderes estatutarios del Gobierno central, en vista de que el plan docente y el suministro de libros de texto y métodos de enseñanza están reservados al control local y no sujetos a las directrices del Gobierno central; por otro lado, la aceptación como objetivo del fomento de la coeducación no irá en detrimento del derecho del Reino Unido a fomentar a la vez otros tipos de educación.

Art. 11. El Reino Unido interpreta el "derecho al trabajo" mencionado en el párrafo 1, a), como referencia al "derecho al trabajo" definido en otros instrumentos de derechos humanos de los cuales es parte el Reino Unido y, en especial, el artículo 6.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966.

El Reino Unido interpreta, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4.º, que el párrafo 1 del artículo 11 no excluye prohibiciones, restricciones o condiciones en lo tocante al empleo de mujeres en determinadas áreas, o bien al trabajo realizado por ellas, cuando se estime necesario o deseable preservar la salud y la seguridad de las mujeres o del feto humano, incluidas aquellas prohibiciones, restricciones o condiciones que se impongan a consecuencia de otros compromisos internacionales del Reino Unido. El Reino Unido declara que, en caso de conflicto entre las obligaciones que derivan de la presente Convención y las que le señala el Convenio respecto a la ocupación de mujeres en trabajos subterráneos en minas de cualquier índole (Convenio OIT número 45), prevalecerán las normas del Convenio mencionado en último lugar.

El Reino Unido se reserva el derecho a aplicar la legislación de dichos territorios y las normas de los planes de pensiones que afecten a las pensiones por jubilación, las prestaciones a supervivientes y otras prestaciones relacionadas con el fallecimiento o la jubilación—incluidos el retiro por reducción de plantilla—, así provengan de un plan de seguridad social o no.

Esta reserva será aplicable asimismo a cualquier legislación futura por la que se enmendare o reemplazare tal legislación o las normas de los planes de pensiones, en el entendimiento de que los términos de tal legislación serán compatibles con las obligaciones del Reino Unido en virtud de este Convenio.

El Reino Unido se reserva el derecho a aplicar las normas de su legislación en relación con las prestaciones que se especifican:

- Prestaciones de la seguridad social a quienes se dedican a atender a personas con invalidez grave.
- Incrementos de las prestaciones para familiares adultos a cargo.
- Pensiones de jubilación y prestaciones a supervivientes.
- Suplementos de ingresos familiares.

Esta reserva se aplicará asimismo a cualquier legislación futura por la que se enmendare o reemplazare alguna de las normas especificadas en los precedentes apartados a) y d), en el entendimiento de que los términos de esa legislación serán compatibles con las obligaciones del Reino Unido en virtud de esta Convención.

El Reino Unido se reserva el derecho a exigir cualquier requisito no discriminatorio para periodos de habilitación en materia de trabajo o seguros, a efectos de aplicación de las normas que figuran en el artículo 11 (2).

Art. 13. El Reino Unido, no obstante las obligaciones contraídas en virtud del artículo 13 o cualquier otro artículo pertinente de la Convención, se reserva el derecho a seguir aplicando la legislación relativa a impuestos sobre la renta e impuestos sobre utilidades, que:

- considere, a efectos de contribución sobre la renta, que los ingresos de la mujer casada que viva con su marido durante un año de tributación o parte de él son ingresos de su marido y no de ella (sin perjuicio del derecho de marido y mujer a decidir conjuntamente si los ingresos obtenidos por la esposa tributarán como si ella fuera soltera sin ninguna otra fuente de ingresos); y
- exija que la contribución sobre tales ingresos y sobre los haberes tributables correspondientes a esa mujer casada se impute al marido—sin perjuicio del derecho de cualquiera de los dos a tributar por separado— y, caso de no tener lugar tal aplicación, suponga, en consecuencia, para el marido una restricción del derecho a recurrir contra cualquier tasación de ese tipo y ser escuchado, o bien estar representado en la vista del correspondiente recurso; y
- faculte al varón cuya mujer viva con él, o bien esté enteramente a su cargo, a descontar de sus ingresos globales durante el año de imposición una cantidad superior a la que en

cualquier otro caso esté facultado a descontar un individuo y también faculte al individuo cuyos ingresos globales comprendan ingresos obtenidos por su esposa a hacer que esa deducción se acreciente en la cuantía de esos ingresos obtenidos, o bien en la cuantía especificada por la legislación; de estas cantidades se aplicará la menor.

Art. 15. En relación con el artículo 15, párrafo 2, el Reino Unido entiende que el término "capacidad jurídica" se refiere simplemente a la existencia de una personalidad jurídica separada y distinta.

En relación con el artículo 15, párrafo 3, el Reino Unido entiende que la intención de esta norma consiste en que se considerarán nulos y sin efecto tan sólo aquellos términos o elementos de un contrato u otro instrumento privado que sean discriminatorios en el sentido descrito, pero no necesariamente la totalidad del contrato o instrumento.

Art. 16. En lo tocante al apartado 1, f), del artículo 16, el Reino Unido no cree que la referencia a la primacía de los intereses de los hijos guarde pertinencia directa con la eliminación de la discriminación contra la mujer; declara a este respecto que la legislación de esos territorios reguladora de la adopción, si bien sitúa en lugar preferente al fomento del bienestar de los hijos, no atribuye a los intereses de éstos la preeminencia que se les da en asuntos sobre custodia de menores.

La aceptación por el Reino Unido del párrafo 1 del artículo 16 no se considerará que limita la libertad de la persona para disponer de su propiedad como desee ni que otorgue a la persona un derecho de propiedad sobre el sujeto de una limitación tal.»

URSS.—15 de abril de 1986. Objeciones con relación a las declaraciones y reservas de la República Federal de Alemania.

La declaración que el Gobierno de la República Federal de Alemania, con motivo de la ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, hizo con respecto a la extensión de la citada Convención a Berlín oeste contradice directamente el Acuerdo Cuadripartito de 3 de septiembre e 1971. Sabido es que en este Acuerdo se establecía claramente que los acuerdos internacionales suscritos por la República Federal de Alemania serían extensibles a Berlín occidental, siempre y cuando tales acuerdos no afectaran a aspectos de seguridad ni al estatuto. Pues bien, la citada Convención, en virtud de su contenido, afecta directamente a esos aspectos.

En particular, regula asuntos relacionados con la adopción de leyes—incluidas enmiendas a las constituciones nacionales— por los Estados, con el uso por éstos de sanciones u otras medidas coercitivas y con las medias que los Tribunales nacionales competentes u otras institucionales del Estado adopten para una eficaz protección legal a los ciudadanos.

Los derechos y las obligaciones a que alude la Convención constituyen una manifestación de la soberanía estatal. Ningún estado podrá ejercer tales derechos y obligaciones en territorio que quede fuera de su jurisdicción.

Visto cuanto antecede, la Unión Soviética considera que la declaración hecha por el Gobierno de la República Federal de Alemania acerca de la extensión a Berlín occidental de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es ilegítima y carece de validez legal.

De acuerdo con ello, la declaración y la reserva formuladas por el Gobierno de la República Federal de Alemania acerca de la ratificación son ilegítimas y carecen de validez legal en relación con Berlín occidental.

Irak.—13 de agosto de 1986. Adhesión con las siguientes reservas:

«1. La aprobación de la presente Convención y la adhesión a la misma no significará que la República de Irak está obligada por lo dispuesto en el artículo 2, párrafos (f) y (g), en el artículo 9, párrafos 1 y 2, ni en el artículo 16 del Convenio. La reserva a este último artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Derecho musulmán en el sentido de que las mujeres disfrutaran de derechos equivalentes a los derechos de sus cónyuges de forma que se garantice un justo equilibrio entre unos y otros. Irak también introduce una reserva al artículo 29, párrafo 1, de la Convención con respecto al principio del arbitraje internacional en relación con la interpretación o aplicación de la Convención.

2. Esta aprobación no significa de ninguna forma el reconocimiento o el establecimiento de cualquier tipo de relaciones con Israel.»

Finlandia.—4 de septiembre de 1986. Ratificación.

Turquía.—20 de diciembre de 1985. Adhesión con la siguiente Reserva y Declaración:

RESERVA

«El Gobierno de la República de Turquía "expresa su reserva" por lo que respecta a los artículos de la Convención que tratan de las relaciones familiares, los cuales no son totalmente compatibles con las disposiciones del Código Civil turco, en particular el artículo 15, párrafos 2 y 4, y el artículo 16, párrafo 1, c), d), f) y g), así como el artículo 29, párrafo 1. En cumplimiento del artículo 29, párrafo 2, de la Convención, el Gobierno de la República de Turquía declara que no se considera vinculado por el párrafo 1 de dicho artículo.»

DECLARACIÓN

«El Gobierno de la República de Turquía declara que el artículo 9.º, párrafo 1, de la Convención no está en contradicción con las disposiciones del artículo 5.º, párrafo 1, y de los artículos 15 y 17 de la Ley Turca sobre la nacionalidad, referentes a la adquisición de la nacionalidad, puesto que la finalidad de las disposiciones que regulan la adquisición de la nacionalidad por matrimonio es prevenir los casos de carencia de nacionalidad.»

Irlanda, 22 de diciembre de 1985. Adhesión con las siguientes reservas:

Artículo 9, párrafo 1). Estando pendiente de aprobación, y muy avanzada la reforma propuesta de la Ley relativa a la nacionalidad, Irlanda se reserva el derecho de mantener las disposiciones de su Ley vigente en lo que se refiere a la adquisición de la nacionalidad por matrimonio.

Artículo 13, letras b) y c). Se está considerando la cuestión de complementar la garantía de igualdad contenida en la Constitución Irlandesa mediante una legislación especial que regule el acceso al crédito financiero y a otros servicios y actividades sociales cuando sean facilitados por personas, Organizaciones o Empresas privadas. Por el momento, Irlanda se reserva el derecho de considerar que la Ley y las medidas vigentes en este terreno son adecuadas para la consecución, en Irlanda, de los objetivos de la Convención.

Artículo 15. En lo que se refiere al párrafo 3 de este artículo, Irlanda se reserva el derecho de no complementar las disposiciones existentes en la Ley irlandesa que reconocen a las mujeres capacidad legal idéntica a la de los hombres mediante otras medidas legislativas futuras que regulan la validez de cualquier contrato o de cualquier otro instrumento privado firmado por una mujer.

En lo que se refiere al párrafo 4 de dicho artículo, Irlanda cumple la norma de la igualdad de derechos de las mujeres en relación con la libertad de movimientos de las personas y la libertad de elección de residencia; estando pendiente de aprobación y muy avanzada la reforma propuesta de la Ley de domicilio, Irlanda se reserva el derecho de mantener las disposiciones de su Ley vigente.

Artículo 16, párrafo 1), letras d) y f). Irlanda considera que para cumplir en Irlanda los objetivos de la Convención no es necesario conceder a los hombres idénticos derechos a los reconocidos a las mujeres por la Ley en lo que respecta a la guarda, adopción y custodia de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y se reserva el derecho de cumplir la Convención con esta salvedad.

Artículo 11, párrafo 1, y artículo 13, letra a). Irlanda se reserva el derecho de considerar que la Ley contra la discriminación (de salarios) de 1974, así como otras medidas destinadas a cumplir las normas de la Comunidad Económica Europea en lo relativo a las oportunidades de empleo y de salario, cumplen suficientemente lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, b), c) y d).

Irlanda se reserva el derecho, por el momento, de mantener las disposiciones que establece la legislación irlandesa en el ámbito de la Seguridad Social y que favorecen más a las mujeres que a los hombres. Estando pendiente de aprobación la entrada en vigor de la Ley de Bienestar Social de 1985 (modificación) (número 2), Irlanda se reserva igualmente el derecho de establecer condiciones especiales para el acceso de la mujer casada a algunos planes de la Seguridad Social.

Irlanda, 19 de diciembre de 1986. Retira las siguientes reservas, que hizo en el momento de su adhesión al artículo 9, párrafo (1), al artículo 15, párrafo (4), y al artículo 11, párrafo (1), y artículo 13, letra a):

«... Estando pendiente de aprobación la entrada en vigor de la Ley de Bienestar Social de 1985 (número 2), Irlanda se reserva igualmente el derecho de establecer condiciones especiales para el acceso de la mujer casada a algunos planes de la Seguridad Social.»

A.C. DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Convenio de Viena sobre relaciones consulares. Viena, 24 de abril de 1963. Bor, 6 de marzo de 1970.

Países Bajos, 5 de diciembre de 1986. Objeción a la reserva hecha por Yemen. «El Reino de los Países Bajos acepta la reserva hecha por la República Árabe del Yemen relativa a los artículos 46, párrafo 1, y 49 del Convenio solamente mientras que no signifique exclusión a los maridos de los miembros femeninos de los puestos consulares de disfrutar de los mismos privilegios e inmunidades del presente Convenio.»

B. MILITARES

B.A. DEFENSA

B.B. GUERRA

B.C. ARMAS Y DESARME

Protocolo relativo a la prohibición en la guerra del empleo de los gases asfixiantes, tóxicos o similares y medios bacteriológicos. Ginebra, 17 de junio de 1925 («Gaceta de Madrid» de 14 de septiembre de 1930).

Afghanistan, 9 de diciembre de 1986. Adhesión.

República Popular de Benin, 9 de diciembre de 1986. Adhesión.

República Democrática y Popular del Yemen, 9 de diciembre de 1986. Adhesión.

Australia, 9 de diciembre de 1986. Retira la reserva que había formulado el 27 de enero de 1930 en el momento de su adhesión al Protocolo.

Tratado prohibiendo las pruebas de armas nucleares en la atmósfera, el espacio exterior y bajo el agua. Moscú, 5 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1965).

Argentina, 14 de noviembre de 1986. Ratificación.

Convención para la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción. Washington, Londres y Moscú, 10 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1979).

Belice, 20 de octubre de 1986. Sucesión.

Granada, 22 de octubre de 1986. Adhesión.

Sri Lanka, 18 de noviembre de 1986. Ratificación.

Bahamas, 26 de noviembre de 1986. Adhesión.

Santa Lucía, 26 de noviembre de 1986. Sucesión.

B.D. DERECHO HUMANITARIO

Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar. Ginebra, 12 de agosto de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto de 1952).

Antigua y Barbuda, 6 de octubre de 1986. Declaración de sucesión.

Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña. Ginebra, 12 de agosto de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto de 1952).

Antigua y Barbuda, 6 de octubre de 1986. Sucesión.

Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre de 1952 y 31 de julio de 1979).

Antigua y Barbuda, 6 de octubre de 1986. Sucesión.

Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre de 1952).

Antigua y Barbuda, 6 de octubre de 1986. Sucesión.

C. CULTURALES Y CIENTIFICOS

C.A. CULTURALES

Estatuto del Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales. París, 27 de abril de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1958).

República Popular Democrática de Corea, 29 de septiembre de 1986. Adhesión.

Irlanda, 22 de diciembre de 1986. Adhesión.

Convenio de convalidación de estudios y títulos o diplomas relativos a la educación superior en los Estados de la región de Europa. París, 21 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre y 4 de diciembre de 1982).

Bélgica, 24 de septiembre de 1986. Ratificación.

C.B. CIENTÍFICOS

C.C. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. 9 de septiembre de 1886, revisada en París el 24 de julio de 1971 («Gaceta de Madrid» de 18 de marzo de 1888 y «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1974 y 30 de octubre de 1974).

Marruecos, 17 de febrero de 1987. Ratificación.

Portugal, 3 de noviembre de 1986. Declaración según el artículo 14 bis, 2), c), según la cual el compromiso de los autores de aportar contribución a la realización de una obra cinematográfica habrá de constituir un contrato escrito.

Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines de procedimiento en materia de patentes. Budapest, 28 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril y 3 de junio de 1981).

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 3 de septiembre de 1986. Modificación de las tasas percibidas por la National Collection of Industrial Bacteria (NCIB).

De conformidad con la regla 3.3 del Reglamento de ejecución de dicho tratado, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte le informa por la presente de que las garantías dadas en su comunicación de 4 de enero de 1982, en virtud de las cuales la National Collection of Industrial Bacteria (NCIB), que actualmente posee el estatuto de autoridad de depósito internacional, cumple y seguirá cumpliendo los requisitos enumerados en el artículo 6.2) del Tratado, se extenderán de ahora en adelante a los tipos de microorganismos siguientes:

a) Las bacterias, incluidos los actinomicetos, que puedan conservarse, sin modificación apreciable de sus propiedades, mediante congelación en nitrógeno líquido o mediante liofilización y que se clasifiquen, en virtud del peligro que presentan, en una categoría no superior al grupo 2 definido por el UK Advisory Committee on Dangerous Pathogens (ACDP).

b) Los plásmidos, incluidos los recombinantes:

i) Bien sea por reproducción clónica en una bacteria o en un actinomiceto huésped,

ii) O bien como simples preparaciones de ADN.

Por lo que respecta al punto i) que antecede, el huésped, con o sin su plásmido, no debe clasificarse, en virtud del peligro que encierra, en una categoría superior al grupo 2 del ACDP.

En cuanto al anterior punto ii), los marcadores fenotípicos del plásmido deben poder expresarse en una bacteria o en un actinomiceto huésped y ser fácilmente identificables. En todos los casos, las normas materiales de aislamiento no deben sobrepasar el nivel II definido por el UK Genetic Manipulation Advisory Group (GMAG) y las propiedades del material depositado no deben modificarse de manera apreciable por congelación en nitrógeno líquido o por liofilización.

c) Los bacteriófagos cuya clasificación en virtud del peligro que presentan y de las normas de aislamiento no sobrepase los límites mencionados en los anteriores puntos a) y b) y que puedan conservarse sin modificación apreciable de sus propiedades mediante congelación en nitrógeno líquido o mediante liofilización.

Sin perjuicio de lo anterior, la NCIB se reserva el derecho de negarse a aceptar en depósito cualquier material que el conservador considere que entraña un peligro inaceptable o que es técnicamente demasiado difícil de manipular.

De conformidad con la regla 12.2 del Reglamento de ejecución del tratado, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte le comunica además que desde el trigésimo día, a partir de la publicación de la modificación por la Oficina Internacional, las tasas percibidas por la National Collection of Industrial Bacteria serán las siguientes:

Por la conservación de un microorganismo de conformidad con las disposiciones del tratado: 225 libras.

Por la expedición de declaración de viabilidad, en los casos en que pueda percibirse una tasa: 40 libras.

Por el envío de muestras de conformidad con la regla 11.2 o bien 11.3:

i) A entidades comerciales: 18 libras + gastos de envío.

ii) A instituciones sin fines lucrativos: 9 libras + gastos de envío.

Las tasas se abonarán a la National Collection of Industrial Bacteria. Las que deban satisfacer particulares o instituciones del

Reino Unido se gravarán con el Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con las tasas en vigor, por lo que se refiere a los gastos de envío solamente. La dirección exacta de la NCIB será en los sucesivos la siguiente:

The National Collection of Industrial Bacteria. C/o The National Collections of Industrial and Marine Bacteria Ltd. Torre y Research Station. P. O. Box 31. 135 Abbey Road. Aberdeen AB9 8DG. Reino Unido.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 16 de septiembre de 1986. Notificación relativa al Culture Centre of Algae and Protozoa:

A partir de 1 de enero de 1987, el nombre del Culture Centre of Algae and Protozoa, que actualmente se halla en el Reino Unido, 36, Storey's Way, Cambridge CB3 0DT, se cambiará por el de Culture Collection of Algae and Protozoa y se trasladará a las señas siguientes: i) Freshwater Biological Association, Windermere Laboratory, The Ferry House, Far Sawrey, Ambleside, Cumbria LA22 0LP, Reino Unido, y ii) Scottish Marine Biological Association, Dunstaffnage Marine Research Laboratory, P. O. Box 3, Oban, Argyll, PA34 4AD, Reino Unido. La Culture Collection of Algae and Protozoa aceptará las algas de agua dulce y las algas terrestres, así como los protozoos no parásitos, en su Centro de la Freshwater Biological Association, y las algas marinas diferentes de las grandes algas marinas, en el de la Scottish Marine Biological Association.

Las garantías dadas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la comunicación anteriormente citada, en virtud de las cuales el Culture Centre of Algae and Protozoa cumple y seguirá cumpliendo los requisitos enunciados en el artículo 6.2) del Tratado, seguirán siendo válidos después del cambio de nombre y de direcciones de la autoridad de depósito internacional. Sin embargo, de conformidad con la regla 5.2 del Reglamento de ejecución del Tratado, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notifica que, con motivo del traslado de sus instalaciones, el Culture Centre of Algae and Protozoa no podrá recibir ningún depósito entre el 1 de octubre de 1986 y el 1 de enero de 1987. No se prevé ninguna medida transitoria para este corto período.

De conformidad con la regla 4.2 del Reglamento de ejecución del Tratado, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notifica asimismo que, a partir de 1 de enero de 1987, la Culture Collection of Algae and Protozoa no aceptará los protozoos parásitos que no sean patógenos para el hombre o para los animales domésticos y que puedan ser conservados mediante cultivo «in vitro», limitando de este modo los tipos de microorganismos anteriormente aceptados por el Culture Centre of Algae and Protozoa. Además, de conformidad con la regla 5.1), iv), del Reglamento de ejecución del Tratado, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notifica que no es necesario adoptar ninguna medida como consecuencia de esta limitación, toda vez que el Culture Centre of Algae and Protozoa no conserva en depósito ninguno de estos protozoos parásitos a los fines del procedimiento en materia de patentes.

Estados Unidos, 23 de diciembre de 1986. Comunicación relativa al cambio de dirección de la In Vitro International, Inc a 611 (P) Hammonds Ferry Road-Linthicum, Maryland 21090, United States of America.

Arreglo de Niza sobre la clasificación internacional de productos y servicios con fines del registro de marcas, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1979).

Liechtenstein, 14 de noviembre de 1986. Adhesión.

C.D. VARIOS

Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Metrología Legal. París, 12 de octubre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio de 1958).

Portugal, 26 de noviembre de 1986. Adhesión.

D. SOCIALES

D.A. SALUD

Convención única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes. Nueva York, 8 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1981).

Qatar, 3 de octubre de 1986. Adhesión.

D.B. TRÁFICO DE PERSONAS
D.C. TURISMO
D.D. MEDIO AMBIENTE
D.E. SOCIALES

E. JURIDICOS

E.A. ARREGLO DE CONTROVERSIAS
E.B. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1980).

República Socialista de Bielorrusia, 1 de mayo de 1986. Adhesión con las siguientes reservas y declaración:

RESERVAS

La República Socialista Soviética de Bielorrusia no se considera vinculada por lo dispuesto en el artículo 66 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y declara que para que cualquier disputa entre las Partes contratantes sobre la aplicación o la interpretación de los artículos 53 ó 64 se someta a la Corte Internacional de Justicia para su decisión o para que cualquier disputa relativa a la aplicación o la interpretación de cualesquiera otros artículos de la parte V de la Convención pueda someterse a la consideración de un Comité de Conciliación, se requiere en cada caso particular el consentimiento de cuantos participen en la disputa, así como que los componentes del Comité de Conciliación sean personas nombradas de común acuerdo por los participantes en la disputa.

La República Socialista Soviética de Bielorrusia no se considera vinculada por lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 3, o en el artículo 45, (b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dado que son contrarios a la práctica internacional establecida.

DECLARACIÓN

La República Socialista Soviética de Bielorrusia declara que se reserva el derecho a adoptar cualesquiera medidas para salvaguardar sus intereses en caso de incumplimiento por otros Estados de las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

República Socialista de Ucrania, 14 de mayo de 1986. Adhesión con las siguientes reservas y declaración:

RESERVAS

La República Socialista Soviética de Ucrania no se considera vinculada por lo dispuesto en el artículo 66 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados y declara que, para que cualquier disputa entre las partes contratantes sobre la aplicación o la interpretación de los artículos 53 y 64 se someta a la Corte de Justicia para su decisión o para que cualquier disputa relativa a la aplicación o la interpretación de cualesquiera otros artículos de la parte V de la Convención pueda someterse a la consideración de un Comité de conciliación, se requiere en cada caso particular el consentimiento de cuantos participen en la disputa, así como que los componentes del Comité de conciliación sean personas nombradas de común acuerdo por los participantes en la disputa.

La República Socialista Soviética de Ucrania no se considera vinculada por lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 3, o en el artículo 45 (b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dado que son contrarios a la práctica internacional establecida.

DECLARACIÓN

La República Socialista Soviética de Ucrania declara que se reserva el derecho a adoptar cualesquiera medidas para salvaguardar sus intereses en caso de incumplimiento por otros Estados de las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

República Democrática Alemana, 20 de octubre de 1986. Adhesión con las siguientes reservas y declaraciones.

RESERVA

La República Democrática Alemana no se considera obligada por lo dispuesto en el artículo 66 de la Convención.

Para someter una controversia sobre la aplicación o la interpretación de los artículos 53 o 54 a la Corte Internacional de Justicia para que se pronuncie al respecto o para someter una controversia sobre la aplicación o la interpretación de cualquiera de los otros

artículos de la parte 5.^a de la Convención a la Comisión de Conciliación para su examen, será necesario, en cada caso, el consentimiento de todas las partes en litigio. Los miembros de la Comisión de Conciliación serán nombrados conjuntamente por todas ellas.

DECLARACIONES

La República Democrática Alemana declara que se reserva el derecho de adoptar medidas a fin de proteger sus intereses en el caso de que otros Estados no cumplan lo dispuesto en la Convención.

La República Democrática Alemana sostiene el punto de vista de que lo dispuesto en los artículos 81 y 83 de la Convención está en contradicción con el principio según el cual cualquier Estado cuya política se guíe por los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas tiene el derecho de ser parte en las convenciones que afecten a los intereses de todos los Estados.

E. C. DERECHO CIVIL E INTERNACIONAL PRIVADO

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Estatuto de 31 de octubre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1956).

Hungría, 6 de enero de 1987. Aceptación.

Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias hacia los Niños. La Haya, 24 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo de 1974).

Aruba, Entrada en vigor el 13 de enero de 1987.

Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias. La Haya, 2 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre de 1986).

República Federal de Alemania, 28 de enero de 1987. Ratificación con la siguiente reserva: «La República Federal de Alemania declara, de conformidad con el artículo 15 del Convenio, que sus Autoridades aplicarán su ley interna si tanto el acreedor como el deudor son ambos alemanes en el sentido de la Ley Básica de la República Federal de Alemania y si el deudor tiene su residencia habitual en la República.

El Gobierno de la República Federal de Alemania, declaró además que el Convenio se aplicará también a Berlín Occidental desde la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.» Entrada en vigor el 1 de abril de 1987.

E. D. DERECHO PENAL Y PROCESAL

Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Haya, 5 de octubre de 1961. («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre y 17 de octubre de 1978, 19 de enero de 1979 y 20 de septiembre de 1984).

Brunei Darussalam, 23 de febrero de 1987. Ratificación.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 24 de marzo de 1987. Designación del Gobernador de Anguilla como Autoridad competente para expedir la apostilla prevista en el artículo 3.^o

Protocolo adicional al Convenio Europeo de Extradición. Estrasburgo, 15 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio de 1985).

Noruega, 11 de diciembre de 1986. Ratificación con la siguiente reserva: «En aplicación del artículo 6.^o, Noruega declara que no acepta el título I del Protocolo».

Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita. Estrasburgo, 27 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre de 1985).

Portugal, 16 de octubre de 1986. Autoridad competente de acuerdo con el artículo 2.^o «Direction Generale des Services Judiciaires. Ministerio de Justicia. Praca do Comercio. P-1100 Lisboa».

Segundo Protocolo adicional al Convenio Europeo de Extradición. Estrasburgo, 17 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio de 1985).

Noruega, 11 de diciembre de 1986. Ratificación con la siguiente reserva: «En aplicación del artículo 9.^o, Noruega declara que no acepta los títulos I y V del Protocolo».

F. LABORALES

F. A. GENERAL
F. B. ESPECÍFICOS

G. MARITIMOS

G. A. GENERALES

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMO). Ginebra, 6 de marzo de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1962).

Vanuatu, 21 de octubre de 1986. Aceptación.

G. B. NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE

Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional. Londres, 9 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973).

Australia, 28 de abril de 1986. Adhesión.
Egipto, 19 de febrero de 1987. Aceptación.

Convenio internacional sobre líneas de carga. Londres, 5 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto y 26 de octubre de 1968, y 1 de septiembre de 1982).

Antigua y Barbuda, 9 de febrero de 1987. Adhesión con entrada en vigor el 9 de marzo de 1987.

Brunei Darussalam, 6 de marzo de 1987. Adhesión con entrada en vigor el 6 de junio de 1987.

Convenio internacional sobre arqueo de buques. Londres, 23 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1982).

Antigua y Barbuda, 3 de marzo de 1987. Adhesión con entrada en vigor el 3 de junio de 1987.

Convenio sobre el Reglamento internacional para evitar los abordajes en el mar. Londres, 20 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977).

Brunei Darussalam, 5 de febrero de 1987. Adhesión.
Egipto, 19 de febrero de 1987. Adhesión.

Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores. Ginebra, 2 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1977).

Direcciones de Autoridades de control.

República Democrática de Alemania

Controlling authority:

Zolloverwaltung der DDR.

Hauptverwaltung.

Grellstrabe 16-23.

Berlin.

1055.

German Democratic Republic.

Télex: 11-4120.

Control of containers in ports:

Tallierungsgesellschaft mbH.

Ladungskontrollunternehmen der DDR.

Überseehafen.

Rostock.

2500.

German Democratic Republic.

Télex: 31381 dsr dd.

Seychelles

Captain James Ferrari.

Principal Secretary.

Department of Transport.

P. O. box 47.

Victoria, Mahé.

Seuchelles.

Telephone n.º: 22311, 22800, 22419.

Télex: 2329 S2 Answerback Tratur.

Cables: Demarine.

URSS

USSR Ministry of Merchant Marine.

Main Department for Shipping and Port Operations.

1/4, Zhdanova street.

Moscow 103759.

U SSR:

Telephone n.º: 924 97 89.

Télex: 411197.

Cables: Morflot Moscow.

Central Ship Research Institute 6, Krasnoy Konnitsy Street.

Leningrad 193015.

USSR

Telephone n.º: 271-12-83.

Télex: 121501a.

USA

The Port and Environment Safety Division.

Commandant (G-WPE).

U. S. Coast Guard.

2100 Second street, S. W.

Washington, DC 20593.

USA.

Telephone n.º: 703-426-11934.

Télex: 89-24-27.

Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar. Londres, 1 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16, 17 y 18 de junio de 1980).

Brunei Darussalam, 23 de octubre de 1986. Adhesión.

Antigua y Barbuda, 9 de febrero de 1987. Adhesión.

Protocolo relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974. Londres, 17 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1981).

Brunei Darussalam, 23 de octubre de 1986. Adhesión.

Antigua y Barbuda, 9 de febrero de 1987. Adhesión.

Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente del mar, 1978. Londres, 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1984).

República de Maldivas, 22 de enero de 1987. Adhesión.

República Socialista Democrática de Sri Lanka, 22 de enero de 1987. Adhesión.

República de Indonesia, 27 de enero de 1987. Adhesión.

Jamaica, 19 de febrero de 1987. Adhesión.

G. C. CONTAMINACIÓN

Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos. Bruselas, 18 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1982).

Grecia, 16 de diciembre de 1986. Adhesión.

Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (modificado por el Protocolo de 1978). Londres, 2 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de octubre de 1984).

Reino Unido, 12 de septiembre de 1986. Informa que las siguientes Agencias especializadas para la Isla de Man son:

Lloyds Register of Shipping.

British Technical Committee of American Bureau of Shipping.

British Committee of Det Norske Veritas.

British Committee of Bureau Veritas.

British Committee of Germanischer Lloyd.

Antigua y Barbuda, 9 de febrero de 1987. Adhesión.

Bulgaria, 12 de diciembre de 1984. Adhesión con excepción de los anejos II, IV y V.

Brunei Darussalam, 23 de octubre de 1986. Adhesión con excepción de los anejos III, IV y V.

Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973. Londres, 17 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de octubre de 1984).

India, 24 de septiembre de 1986. Adhesión con excepción de los anexos III, IV y V del Convenio.

Indonesia, 21 de octubre de 1986. Adhesión con excepción de los anexos III, IV y V del Convenio.

Brunei Darussalam, 23 de octubre de 1986. Adhesión con excepción de los anexos III, IV y V del Convenio.

Protocolo sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre. Atenas, 17 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1984).

Grecia, 26 de enero de 1987. Ratificación con entrada en vigor el 27 de enero de 1987.

Marruecos, 9 de febrero de 1987. Ratificación.

G. D. INVESTIGACIÓN OCEANOGRÁFICA G. E. DERECHO PRIVADO

Convenio internacional relativo a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques que navegan por alta mar y Protocolo de firma. Bruselas, 10 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1970 y 30 de enero de 1971).

República Federal de Alemania, 1 de septiembre de 1987. Denuncia con entrada en vigor el 1 de septiembre de 1987.

Protocolo por el que se modifica el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento de embarque firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924. Bruselas, 23 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1984).

Francia, 18 de noviembre de 1986. Ratificación.

Convenio internacional sobre la responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. Bruselas, 29 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1976).

Perú, 24 de febrero de 1987. Adhesión.

Protocolo correspondiente al Convenio sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación del mar por hidrocarburos. Londres, 19 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1982).

Argentina, 12 de agosto de 1986. Comunicación: «El Gobierno argentino rechaza la extensión efectuada por el Reino Unido de la aplicación a las islas Malvinas, Georgia del Sur y Sandwich del Sur y reafirma los derechos de soberanía de la República Argentina sobre estos archipiélagos, que forma parte de su territorio nacional».

China, 29 de septiembre de 1986. Adhesión con la siguiente notificación: «... el valor de la moneda nacional, en términos de DEG, de la República Popular China se calcula de conformidad con el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional».

Perú, 24 de febrero de 1987. Adhesión.

Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de Derecho Marítimo. Londres, 19 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1986).

Argentina, 12 de agosto de 1986. Comunicación: «Argentina rechaza la extensión hecha por el Reino Unido de la aplicación a las islas Malvinas, Georgia del Sur y Sandwich del Sur y reafirma los derechos de soberanía de la República Argentina sobre estos archipiélagos, que forman parte de su territorio nacional».

H. AEREO

H. A. GENERALES

H. B. NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE

Convenio relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales. Chicago, 7 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1947).

Canadá, 12 de noviembre de 1986. Denuncia.

Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional. Varsovia, 12 de octubre de 1929 («Gaceta de Madrid» de 21 de agosto de 1931).

Malta, 27 de enero de 1986. Notifica que desde el 21 de septiembre de 1964 se considera ligada por las disposiciones de la Convención Aérea de Varsovia de 1929 que fue extendida al territorio de Malta el 3 de diciembre de 1934 por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Emiratos Arabes, 4 de abril de 1986. Adhesión.

Qatar, 22 de diciembre de 1986. Adhesión.

Países Bajos, 27 de diciembre de 1985. Aplicación desde el 1 de enero de 1986 a las Antillas Neerlandesas y a Aruba.

Protocolo modificando el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional. La Haya, 28 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1973).

Granada, 15 de agosto de 1985. Adhesión.

Qatar, 22 de diciembre de 1986. Adhesión.

H. C. DERECHO PRIVADO

I. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

I. A. POSTALES

I. B. TELEGRÁFICOS Y RADIO

Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Nairobi, 6 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 y 23 de abril de 1986).

República de Panamá, 23 de octubre de 1986. Adhesión.

República Socialista de la Unión de Birmania, 24 de octubre de 1986. Adhesión.

República de Kiribati, 3 de noviembre de 1986. Adhesión.

Guatemala, 21 de noviembre de 1986. Ratificación.

San Vicente y las Granadinas, 26 de diciembre de 1986. Adhesión.

Antigua y Barbuda, 4 de febrero de 1987. Adhesión.

República de Liberia, 9 de marzo de 1987. Adhesión.

I. C. ESPACIALES

Convenio de Creación de una Agencia Espacial Europea. París, 30 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1981).

Austria, 30 de diciembre de 1986. Adhesión.

Noruega, 30 de diciembre de 1986. Adhesión.

I. D. SATÉLITES

Acuerdo Intergubernamental relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite «INTELSAT». Washington, 20 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1973).

Mauricio, 2 de septiembre de 1986. Adhesión.

Ruanda, 2 de septiembre de 1986. Adhesión.

Convenio estableciendo la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite «EUTELSAT». Acuerdo de explotación. París, 15 de julio de 1982. Protocolo modificando el Convenio estableciendo la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite «EUTELSAT». París, 15 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1985).

Liechtenstein, 4 de febrero de 1987. Ratificación.

Malta, 5 de febrero de 1987. Ratificación.

I. E. CARRETERAS

Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (CMR). Ginebra, 19 de mayo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1974).

Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América, 6 de octubre de 1986. Comunicación en relación con una anterior de la URSS. «Los tres Gobiernos no aceptan las pretensiones contenidas en la declaración soviética y afirman nuevamente su declaración anterior». Además contiene la nota soviética una referencia incompleta y engañosa al Acuerdo Cuatripartito. El pasaje pertinente de dicho Acuerdo al que se refiere la nota soviética establece que «los lazos entre los sectores de Berlín Occidental y la República Federal de Alemania se mantendrán y desarrollarán teniendo en cuenta que dichos sectores continúan sin ser parte constitutiva de la República Federal de Alemania y sin estar gobernados por ésta».

I. F. FERROCARRIL

J. ECONOMICOS Y FINANCIEROS

J. A. ECONÓMICOS

J. B. FINANCIEROS

J. C. ADUANEROS Y COMERCIALES

Convenio relativo a la creación de una Unión Internacional para la Publicación de Aranceles de Aduanas. Bruselas, 5 de julio de 1890 («Gaceta de Madrid» de 24 de septiembre de 1935).

ESTADOS PARTE

| | | |
|---------------------------|-----------------|-------------------|
| Albania | 11- 4-1930 (AD) | |
| Alemania | 1- 7-1904 (AD) | |
| Arabia Saudita | 14- 1-1957 (AD) | |
| Argelia | 29- 9-1966 (AD) | |
| Argentina | 5- 7-1890 (AD) | |
| Australia | 1- 4-1901 (AD) | 31- 3-1926 (DEN) |
| | 1- 6-1935 (AD) | 19- 4-1977 (DEN) |
| Austria | 5- 7-1890 (AD) | |
| Bélgica | 5- 7-1890 (AD) | |
| Bolivia | 5- 7-1890 (AD) | |
| Brasil | 31- 1-1891 (AD) | |
| Bulgaria | 9- 7-1891 (AD) | |
| Burundi | 28- 8-1963 (AD) | |
| Canadá | 5- 7-1890 (AD) | |
| Colombia | 29-12-1890 (AD) | |
| Costa de Marfil | 28-10-1963 (AD) | |
| Costa Rica | 5- 7-1890 (AD) | |
| Cuba | 24- 5-1909 (AD) | |
| Checoslovaquia | 15- 4-1920 (AD) | |
| Chile | 5- 7-1890 (AD) | |
| China | 1- 4-1894 (AD) | 31- 3-1926 (DEN) |
| | 7- 9-1931 (AD) | |
| Dinamarca (1) | 5- 7-1890 (AD) | |
| Ecuador | 4- 9-1890 (AD) | |
| Egipto | 29- 9-1890 (AD) | |
| El Salvador | 5- 7-1890 (AD) | 31- 3-1905 (DEN) |
| España (1) | 5- 7-1890 (AD) | |
| Estados Unidos de América | 5- 7-1890 (AD) | |
| Filipinas | 26- 7-1950 (AD) | |
| Finlandia | 16- 8-1921 (AD) | |
| Francia (1) | 5- 7-1890 (AD) | |
| Grecia | 5- 7-1890 (AD) | |
| Guatemala | 5- 7-1890 (AD) | 3- 3-1933 (DEN) |
| Haití | 5- 7-1890 (AD) | |
| Honduras | 1- 4-1898 (AD) | 27- 3-1953 (DEN) |
| Hungría | 5- 7-1890 (AD) | |
| India | 5- 7-1890 (AD) | |
| Irak | 11-12-1938 (AD) | |
| Irán | 27- 4-1892 (AD) | |
| Irlanda | 26- 9-1969 (AD) | |
| Islandia | 5- 7-1890 (AD) | |
| Israel | 29- 5-1956 (AD) | |
| Italia (1) | 5- 7-1890 (AD) | |
| Libia | 13-12-1955 (AD) | |
| Japón | 2- 2-1891 (AD) | |
| Jordania | 10- 7-1957 (AD) | |
| Libano | 26- 4-1951 (AD) | |
| Luxemburgo | 3- 7-1924 (AD) | |
| Malasia | 7- 1-1959 (AD) | |
| Malta | 9- 9-1966 (AD) | |
| Marruecos | 27- 3-1957 (AD) | |
| Méjico | 5- 7-1980 (AD) | |
| Nicaragua | 5- 7-1890 (AD) | 19- 9-1936 (DEN) |
| | 15- 3-1963 (AD) | |
| Noruega | 9- 7-1896 (AD) | |
| Nueva Zelanda | 5- 7-1890 (AD) | 3- 3-1926 (DEN) |
| Países Bajos (1) | 5- 7-1890 (AD) | |
| Panamá | 16- 6-1904 (AD) | |
| Paquistán | 20- 3-1909 (AD) | |
| Paraguay | 5- 7-1890 (AD) | 12- 8-1950 (DEN) |
| Perú | 5- 7-1890 (AD) | 26- 7-1978 (DEN) |
| Polonia | 25-11-1920 (AD) | |
| Portugal (1) | 5- 7-1890 (AD) | |
| Reino Unido (2) | 5- 7-1890 (AD) | |
| República Arabe Siria | 21- 4-1950 (AD) | |
| República de Corea | 3- 6-1971 (AD) | |
| República Dominicana | 24-12-1890 (AD) | |
| Ruanda | 9-12-1964 (AD) | |
| Rumania | 5- 7-1890 (AD) | |
| Senegal | 26-11-1963 (AD) | |
| Singapur | 21- 2-1967 (AD) | 23-10-1986 (DEN)* |
| Sudáfrica | 1- 4-1891 (AD) | 31- 3-1908 (DEN) |
| Sudán | 20- 4-1957 (AD) | |
| Suecia | 6- 2-1904 (AD) | |
| Suiza | 5- 7-1890 (AD) | |
| Tailandia | 5- 7-1890 (AD) | 18- 6-1973 (DEN) |
| Túnez | 30- 4-1962 (AD) | |
| Turquía | 5- 7-1890 (AD) | 3- 3-1905 (DEN) |
| | 1- 1-1930 (AD) | |
| URSS | 1- 1-1930 (AD) | |
| Uruguay | 10- 2-1891 (AD) | 20- 5-1975 (DEN) |
| Venezuela | 5- 7-1890 (AD) | |

| | |
|-------------------|-----------------|
| Vietnam | 25- 2-1955 (AD) |
| Yugoslavia | 28- 3-1950 (AD) |
| Zaire | 5- 5-1975 (AD) |
| Serbia | 10- 2-1891 (AD) |
| Letonia | 31- 1-1922 (AD) |
| Estonia | 4-12-1923 (AD) |
| Unión Sudafricana | 9-11-1929 (AD) |
| Lituania | 13- 5-1931 (AD) |
| Rusia | 5- 7-1890 (AD) |

(AD) = Adhesión; (DEN) = Denuncia.

* La Denuncia de Singapur entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

(1) Con extensión a sus colonias.

(2) Reino Unido:

Extensión de 5 de julio de 1890. Cabo de Nueva Esperanza. Denuncia de 31 de marzo de 1898.

Extensión de 5 de julio de 1890. Isla de Navidad. Denuncia de 31 de marzo de 1898. Extensión de 5 de julio de 1890. Nueva Gales del Sur. Denuncia de 31 de marzo de 1898.

Extensión de 5 de julio de 1890. Tasmania. Denuncia de 31 de marzo de 1898.

Extensión de 5 de julio de 1890. Terranova. Denuncia de 31 de marzo de 1898.

Extensión de 5 de julio de 1890. Victoria. Denuncia de 31 de marzo de 1898.

Extensión de 1 de abril de 1891. Queensland. Denuncia de 31 de marzo de 1898.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Ginebra, 30 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1964).

Antigua y Barbuda, 30 de marzo de 1987. Pasa a ser miembro del GATT.

Convenio sobre la Nomenclatura para la Clasificación de Mercancías en las Tarifas Aduaneras (Nomenclatura de Bruselas, 1950). Bruselas, 15 de diciembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1961).

Suecia, 23 de diciembre de 1986. Denuncia.

Convenio Aduanero relativo a la Importación Temporal de Material Pedagógico. Bruselas, 8 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 1972).

ESTADOS PARTE

| Países | Fecha del depósito del Instrumento de Adhesión o Ratificación |
|--------------------------------|---|
| Africa del Sur | 18-12-1975 |
| Argelia | 16- 6-1971 |
| Alemania, República Federal de | 10- 6-1971 |
| Argentina | 3- 1-1973 |
| Australia | 25- 6-1971 |
| Austria | 10-10-1972 |
| Barbados | 7- 3-1975 |
| Benin | 5- 2-1971 |
| Camerún | 29- 6-1971 |
| Chipre | 30-11-1973 |
| Corea, República de | 18- 6-1982 |
| España | 17-11-1972 |
| Francia | 15- 3-1973 |
| Grecia | 23- 1-1974 |
| Hungría | 25- 2-1976 |
| India | 4-12-1973 |
| Irak | 2-12-1971 |
| Irán | 24- 4-1972 |
| Israel | 5- 4-1973 |
| Jordania | 25- 6-1971 |
| Lesotho | 27- 1-1982 |
| Libano | 16- 2-1971 |
| Marruecos | 3- 8-1973 |
| Niger | 21- 3-1972 |
| Nueva Zelanda | 28-11-1977 |
| Países Bajos | 6- 6-1986 |
| Polonia | 29- 8-1972 |
| Portugal | 3- 6-1975 |
| Ruanda | 5-11-1970 |
| Senegal | 2- 9-1975 |
| Somalia | 29- 6-1971 |
| Suiza | 14-11-1973 |
| Togo | 21-12-1970 |
| Túnez | 20-10-1971 |

J. D. MATERIAS PRIMAS

Convenio Internacional del Café 1983. Londres, 16 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero y 26 de marzo de 1984).

Grecia, 19 de septiembre de 1986. Ratificación.

Convenio Internacional del Yute y de los Productos del Yute. Ginebra, 1 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo de 1985).

Grecia, 2 de diciembre de 1986. Ratificación.

Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1986. Londres, 13 de marzo de 1986. («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986).

Japón, 15 de diciembre de 1986. Aceptación.

Convenio Internacional del Trigo, 1986. Londres, 14 de marzo de 1986. («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986).

India, 24 de septiembre de 1986. Adhesión.

Japón, 15 de diciembre de 1986. Aceptación.

K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K. A. AGRÍCOLAS

K. B. PESQUEROS

K. C. PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS

Convenio sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres. Bonn, 23 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1985).

Nigeria, 15 de octubre de 1986. Adhesión.

L. INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

L. A. INDUSTRIALES

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. Viena, 8 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1986).

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 28 de abril de 1986. Declaraciones.

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte desea señalar que, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución de la ONUDI, no están permitidas reservas a esta Constitución. El Gobierno desea confirmar que nada de lo que figura en las comunicaciones referidas más arriba afectará a los derechos y deberes de las Partes de esta Constitución ni a las normas de la misma que regulan el funcionamiento de la Organización.»

Francia, 1 de mayo de 1986. Declaraciones.

Las declaraciones hechas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y Checoslovaquia han motivado los comentarios que siguen por parte del Gobierno de la República Francesa. En los artículos 13, 14 y 15 de la Constitución de la ONUDI se dice que todos los Estados miembros de ésta deberán contribuir al presupuesto ordinario de la organización en su totalidad, reteniendo la Organización sobre los recursos aportados a ese presupuesto autoridad total y plena. Así pues, ningún Estado miembro podrá destinar toda o parte de la aportación que haya de hacer al presupuesto ordinario de la ONUDI a una o más actividades específicas que desarrolle la Organización.

En cambio, ése es el sentido de las susodichas declaraciones, por cuanto expresamente se refieren a la porción de las cuotas de esos Estados correspondiente al 6 por 100 del presupuesto ordinario que se destina a asistencia técnica en el anexo II de la Constitución. Tales declaraciones constituyen, pues, en efecto, reservas a los artículos 13 (2 a), 14 y 15 de la Constitución y a las normas de su anexo II.

Puesto que el artículo 27 de la Constitución prohíbe cualesquiera reservas a la Constitución, el Gobierno de la República Francesa se opone a tales declaraciones por parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética

de Ucrania, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y Checoslovaquia.

Italia, 29 de mayo de 1986. Declaraciones.

«Observando que en el artículo 27 de la Constitución de la ONUDI se especifica que no estarán permitidas reservas, el Gobierno de Italia desea afirmar que nada de lo contenido en esas declaraciones afecta a los derechos y deberes de los Estados Partes en la Constitución de la ONUDI ni a sus normas relativas al funcionamiento de la Organización. En particular, el Gobierno de Italia se opone a las afirmaciones contenidas en las declaraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y Checoslovaquia en lo tocante a la porción de las cuotas de esos Estados en el presupuesto ordinario de la ONUDI, correspondiente al 6 por 100 del mismo, que se destina a asistencia técnica en el anexo II de la Constitución de la Organización. Tales afirmaciones son incompatibles con los artículos 13 (2 a), 14 y 15, y con el anexo II de la Constitución de la ONUDI.»

República Federal de Alemania, 29 de marzo de 1986. Declaraciones.

«Observando que el artículo 27 de la Constitución de la ONUDI no permite reservas a la Constitución, el Gobierno de la República Federal de Alemania desea confirmar que nada de lo contenido en esas declaraciones podrá afectar a los derechos y deberes legales de las Partes de esa Constitución, ni modificar las normas que regulan el funcionamiento de la ONUDI.»

Papúa Nueva Guinea, 10 de septiembre de 1986. Ratificación.

Bahamas, 13 de noviembre de 1986. Adhesión.

Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América, 29 de octubre de 1986. Comunicación: «La declaración de la Unión Soviética contiene una referencia incompleta, y en consecuencia engañosa, al Acuerdo Cuatripartito. El pasaje pertinente de dicho Acuerdo prevé que los lazos entre los sectores occidentales de Berlín y la República Federal de Alemania se mantendrán y desarrollarán teniendo en cuenta que dichos sectores continúan sin ser parte constitutiva de la República Federal de Alemania y sin ser gobernados por ésta.»

L. B. ENERGÍA Y NUCLEARES

L. C. TÉCNICOS

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

11975

REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983 y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985.

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario General Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.